



ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-170/2024

COMPARECIENTE: RAFAEL AMADOR MARTÍNEZ ¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: LILIANA ÁNGELES RODRÍGUEZ Y RODRIGO QUEZADA GONCEN

COLABORARON: JOSÉ FELIPE LEÓN, LUIS ENRIQUE FUENTES TAVIRA, HUGO GUTIÉRREZ TREJO, ALLISON PATRICIA ALQUICIRA ZARIÑÁN, LUIS FELIPE CARDOSO CASTILLO Y SANDRA DELGADO VÁZQUEZ

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **acuerda** que **no ha lugar a dar algún otro trámite** al escrito del compareciente al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia de algún juicio o recurso previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

I. ASPECTOS GENERALES

El compareciente presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito en el que realiza diversas manifestaciones relativas a la resolución del expediente SUP-REC-406/2024, en el cual fue interpuesto por él. Por tanto, se debe analizar, cuál es el cauce legal que se debe dar al escrito.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el compareciente en su escrito, de las constancias que integran el expediente y como hechos notorios se advierte lo siguiente:

¹ En lo subsecuente el compareciente.

² En adelante Ley de Medios.

SUP-AG-170/2024
ACUERDO DE SALA

1. **A. Recurso de reconsideración.** El doce de mayo de dos mil veinticuatro, el ahora compareciente presentó un escrito que denominó "*juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano*", a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa recaída al expediente SX-JDC-382/2024. Por acuerdo de la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional determinó que el asunto se integrara y turnara como recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-406/2024.
2. **B. Sentencia en el SUP-REC-406/204.** El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, esta Sala Superior desechó de plano el recurso de reconsideración porque la demanda se presentó fuera del plazo legalmente previsto.
3. **C. Presentación de escrito.** El diecinueve de agosto del año en curso, el compareciente presentó el escrito que se analiza.

III. TRÁMITE

4. **A. Turno.** Recibido el escrito en este órgano jurisdiccional, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente del asunto general identificado con la clave alfanumérica SUP-AG-170/2024 y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
5. **B. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

6. Le corresponde al Pleno de esta Sala Superior, mediante actuación colegiada, emitir el presente acuerdo ya que se trata de la determinación relativa a si es procedente dar algún otro trámite al escrito presentado por el compareciente.
7. Lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, no constituye un acuerdo de trámite, sino una decisión que determina el curso que debe darse al escrito que motivó la integración del presente asunto general, que trasciende al desarrollo del procedimiento, en términos de la aplicación



mutatis mutandis del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

V. DETERMINACIÓN

8. Esta Sala Superior considera que **no resulta procedente dar algún otro trámite** o realizar alguna otra actuación por esta instancia federal, respecto del escrito en estudio, debido a que no se trata de un medio de impugnación promovido ante esta instancia de acuerdo con lo previsto en la Ley de Medios; por lo que resulta innecesario reencauzarlo a un juicio o recurso diverso o a alguna instancia para su sustanciación.
9. La Constitución general establece un sistema de medios de impugnación en el ámbito electoral —conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución general— a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia. Su propósito es otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.
10. El Tribunal Electoral, como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad en materia de justicia electoral —de conformidad con los artículos 99, fracciones II y V, de la Constitución; 164, 166, fracciones II y III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación— cuya función es resolver las controversias en los procesos electorales, así como tutelar el ejercicio de los derechos políticos de todas las personas, además de hacer efectivos los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales, cuya revisión le corresponde realizar.
11. Los órganos de esa función jurisdiccional especializada son competentes para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley de Medios, en los supuestos de procedencia establecidos para cada uno de ellos.

SUP-AG-170/2024
ACUERDO DE SALA

12. Así, para la activación de tal jurisdicción y competencia en el ámbito electoral, es necesario que quien acuda al Tribunal Electoral, efectivamente plantee una situación litigiosa con motivo de un acto o resolución de alguna autoridad o partido político, cuyos efectos le causen algún tipo de afectación en sus derechos político-electorales.
13. De esta manera, se actualiza la competencia de los órganos jurisdiccionales que integran este Tribunal Electoral, cuando a través de un medio de impugnación se controvierte algún acto o resolución de una autoridad electoral o partidista que se considera ilícita.
14. En este sentido, las facultades de esta Sala Superior son esencialmente jurisdiccionales, al estar diseñadas para conocer y resolver los medios de impugnación establecidos en la Ley de Medios, siempre y cuando se cumpla, por regla general, con el principio de definitividad.
15. En el caso, el compareciente en su escrito expone que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón no ha dado respuesta al escrito presentado el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, en el cual en esencia manifestó que tuvo conocimiento del proyecto de resolución del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-406/2024, quejándose de que él había promovido un juicio para la ciudadanía dentro del plazo de cuatro días, por lo que el cambio de vía y su resolución mediante recurso de reconsideración le afecta, ya que se desechó la demanda al ser su presentación extemporánea al no haberse hecho dentro del plazo de tres días.
16. De lo anterior, es evidente que la pretensión final del compareciente es que la impugnación que se resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-406/2024, sea analizada en juicio para la ciudadanía y se considere procedente al haberse promovido dentro del plazo de cuatro días y se le otorgue la razón. Su causa de pedir la sustenta en la falta de respuesta por parte del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón del escrito de veintisiete de mayo del año que transcurre.
17. De lo anterior es evidente, en aplicación de la tesis de jurisprudencia 4/99, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***, que la pretensión



final del compareciente es que se revoque la determinación de la Sala Superior asumida en el recurso de reconsideración SUP-REC-406/2024, se reencause el mismo a juicio para la ciudadanía y se resuelva en fondo.

18. Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior determina que no es procedente dar algún otro trámite o reencauzar a algún medio de impugnación el escrito presentado por el compareciente, debido a que pretende combatir una determinación relativa a la sustanciación de los medios de impugnación de este órgano jurisdiccional, siendo que esos actos son inimpugnables, como se explica a continuación.
19. En principio se debe precisar que no resulta ajustado al marco normativo que la Sala Superior revoque sus propias determinaciones, por lo que controvertir esos actos resulta improcedente, máxime que las resoluciones de este órgano colegiado tienen el carácter de definitivas, firmes e inatacables, por lo que contra éstas no procede juicio o recurso alguno.
20. En el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución federal se dispone que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, fundamentalmente, los actos u omisiones de las autoridades electorales, así como de aquellos que afecten los derechos político-electorales de la ciudadanía.
21. Lo anterior, porque tal precepto establece que el Tribunal Electoral está facultado para resolver, entre otras, impugnaciones vinculadas con la actuación de la autoridad administrativa electoral nacional, las decisiones de las autoridades electorales de las entidades federativas, así como la afectación a derechos político-electorales de la ciudadanía.
22. Por su parte, en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución federal se dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que se señalen en la propia Constitución y la ley, el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
23. Aunado a lo anterior, en el artículo 166, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que las sentencias del

SUP-AG-170/2024
ACUERDO DE SALA

Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, por lo que, contra ellas, no procede juicio, recurso o medio de impugnación alguno, por el que se pueda combatir su legalidad.

24. Luego, en el artículo 25 de la Ley de Medios, se dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral, incluidas las de la Sala Superior, son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, es decir, cuando hayan sido emitidas por una Sala Regional en términos del artículo 61 de la aludida ley adjetiva.
25. De lo antes relatado, se concluye que las sentencias de la Sala Superior no pueden ser confirmadas, revocadas ni modificadas, al ser jurídicamente inviable su revisión por alguna otra autoridad jurisdiccional, ya que en la Constitución federal, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley de Medios se dispone que las resoluciones dictadas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables.
26. Ahora, no pasa desapercibido que en el particular el acto que genera la inconformidad, al ser la determinación por la cual se registró la impugnación como recurso de reconsideración, es el acuerdo de turno emitido por la Presidencia de la Sala Superior; sin embargo, se considera que tal determinación es accesoria del dictado de la sentencia, ya que lo principal es la sentencia que se pueda dictar en el medio de impugnación. En ese sentido, acorde al principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, se puede afirmar que las determinaciones relativas a la sustanciación de los medios de impugnación son accesorias de la sentencia, por lo que deben seguir la misma suerte del principal, es decir, que sean inimpugnables.
27. En conclusión, al resultar inimpugnables los actos y resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, lo procedente conforme a Derecho es no dar algún otro tramite al escrito del compareciente.
28. Esta Sala Superior sostuvo un criterio similar en el acuerdo de Sala SUP-AG-204/2021.



29. Finalmente, respecto a la manifestación de que no se ha respetado a su derecho de petición al no haberse atendido su escrito de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, en el cual en esencia expuso que él promovió un juicio para la ciudadanía y no un recurso de reconsideración, por lo que las reglas procesales aplicables eran diversas, resulta inexacta.
30. En efecto, a juicio de esta Sala Superior el compareciente parte de una premisa inexacta, dado que en la sentencia del SUP-REC-406/2024, se expuso textualmente: “(24) En principio, es importante destacar que, de la revisión del escrito que dio origen al presente medio de impugnación, se advierte que el recurrente promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía; no obstante, toda vez que el acto que impugna es una sentencia de fondo dictada por una de las Salas Regionales que integran este Tribunal Electoral, la controversia debe ser conocida y resuelta bajo las reglas aplicables al recurso de reconsideración”, lo que evidencia que su escrito sí fue tomado en consideración y tuvo una respuesta, con lo que quedó plenamente satisfecha la petición en términos del artículo 8° de la Constitución federal.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. ACUERDA

ÚNICO. No ha lugar a dar algún otro trámite al escrito del compareciente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.